

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2002-05140-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BOTINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la petición hecha en memorial presentado por la abogada María Isabel Torres, visible a folio 275, en el sentido de glosar el poder radicado el 9 de diciembre de 2019 (folio 280-281), para que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

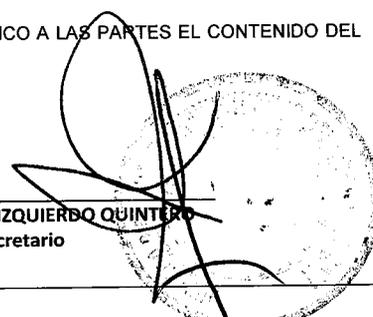
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de los demandantes CARLOS ANDRES BOTINA, ZOILA MARIA BOTINA MONTERO, JULIO CESAR BOTINA y OMAR FERNANDO BOTINA, a la Doctora MARIA ISABEL TORRES LÓPEZ, identificada con C.C. 59.834.277 y tarjeta profesional No. 214.292 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase el proceso para archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 019 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cali, 26 DE FEBRERO DE 2019.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTANA
Secretario

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

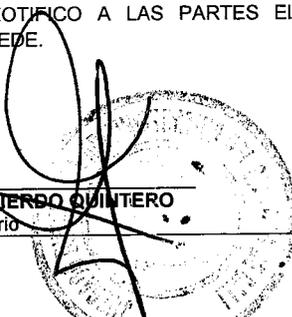
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-004-2012-00101-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ BENAVIDES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de junio de 2017¹, que revocó la sentencia No. 045 del 28 de abril de 2015², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de que los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia, fueron resueltos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 019 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 de febrero de 2020.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Folio 266-280

² Folio 178-200

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-005-2011-00333-00
DEMANDANTE: INGRID CAROLINA SOLARTE BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío – Sala de Decisión Cuarta, mediante providencia del 6 de junio de 2019, que revocó la sentencia del 28 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

En memorial visible a folio 566 y 567 el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares de urgencia en contra de la demandada Clínica Excellence S.A, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 230¹ del CPACA y el art. 590 y ss del C.G. del P.

Para el Despacho las medidas cautelares no son aplicables al proceso luego que se fundamentan en normatividad que no rige los procesos iniciados bajo la égida del Decreto 01 de 1984.

¹ **230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En esas circunstancias, darle tramite a medidas cautelares que son viables en procesos tramitados por la Ley 1437 de 2011 pero iniciados con el Decreto 01 de 1984 resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 019 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 26 de febrero de 2020.</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUIÑERO Secretario</p>
